

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 30 de noviembre de 2021, pasa a despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, con radicado 2021-00492, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio del 18 de noviembre de 2021 (término para subsanar: 22 al 26 de noviembre de 2021).

La parte demandante subsanó la demanda dentro del término, y aportó lo requerido por este despacho mediante el auto precitado. Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2021-00492-00
Demandante:	FINANFUTURO
Demandados:	AFRANIA CASTRILLON RIOS, JORGE LUIS JIMENEZ ORREGO
Auto Int.	1791

Estudiado el escrito de la demanda, sus anexos, así como el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes, y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; cuya obligación se encuentra contenida en la **PAGARÉ No. 1940000274**, por cuya fecha de vencimiento se tiene el **01 de junio de 2022**.

Se advierte que se librárá mandamiento de pago con base en el títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y

disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO** antes **Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas”**, identificado con **NIT. No. 890.807.517-1**, en contra de la señora **AFRANIA CASTRILLON RIOS**, identificada con **C.C. No. 30.339.587**, y contra el señor **JORGE LUIS JIMENEZ ORREGO**, identificado con **C.C. No. 10.280.087**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$87.627 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de diciembre de 2020, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$90.477 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de enero de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$93.372 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de febrero de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de **\$96.361 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de marzo de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$99.443 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de abril de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$102.626 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de mayo de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$105.910 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de junio de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$109.299 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de julio de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$112.797 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de agosto de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$116.406 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de septiembre de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$120.131 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de octubre de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$123.976 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 09 de noviembre de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta la

cancelación total de la obligación.

- Por la suma de **\$536.858 pesos moneda corriente**, por concepto de capital acelerado, a raíz de la cláusula aceleratoria del PAGARÉ No. 1940000274. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de noviembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Frente a las cosas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115eff19dd305c5282cf7272b4247614dbef147053f851c9f5211ab704d0d3d**

Documento generado en 30/11/2021 04:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>